

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, mayo 10 de 2021

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00252-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

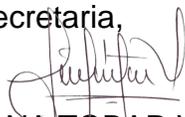
En virtud del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 5 de abril de 2021, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se procede a efectuar su liquidación.

Condena en costas a cargo de la demandante ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO y a favor del demandado ABELARDO PEREZ BENAVIDES

| | |
|--------------------------|--------------|
| CONDENA EN COSTAS | \$454.263,00 |
| TOTAL | \$454.263,00 |

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00)

La secretaria,



LILIANA TOBAR VARGAS

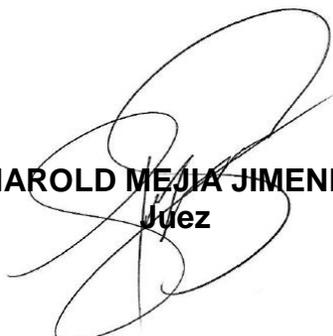
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo 10 de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00252-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por la secretaría de este despacho y se encuentra ajustada a la ley y a lo dispuesto en la providencia del 5 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que informándole que con fecha 04 de mayo de 2021, y de manera virtual, la parte actora pretende aportar constancia de notificación del auto admisorio de la presente demanda de divorcio que se surtió al demandado señor Nicolas Chavez Rivas. **(archivo 08 expediente digital- suspensión de términos por Paro Nacional del 05 de mayo de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIA CAMILA OSPINA FUERTES

Ddo: NICOLAS CHAVEZ RIVAS

Radicación No. 760013110008-2021-00141-00

Auto Interlocutorio No. 746

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora pretende aportar constancia de la notificación del auto admisorio de la presente demanda de divorcio, dirigida al demandado NICOLAS CHAVEZ RIVAS, (Archivo 08 expediente digital), en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del C.G.P, a tal acto procesal, se observa, que el comunicado enviado a la dirección electrónica del precitado demandado esto es nicolas092331@gmail.com, como la constancia de entrega expedido por la Empresa de Servicio Postal “Pronto Envios”, hace referencia es al enteramiento o notificación del auto interlocutorio No. 440 de fecha 05 de abril del año 2021, proferido por esta judicatura, mediante el cual se INADMITE la demanda, mas no a la notificación de la providencia interlocutoria Nro. 568 de fecha 16 de abril del año 2021, mediante la cual se ADMITE la presente demanda de divorcio; siendo este el acto judicial, que debe surtir, para el enteramiento personal al señor CHAVEZ – RIVAS; en garantía de su derecho de defensa y contradicción, situación que no ocurrió en el presente evento, siendo contrario, a lo establecido en el numeral 3ro del artículo 291 del C. G.P: *“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”*

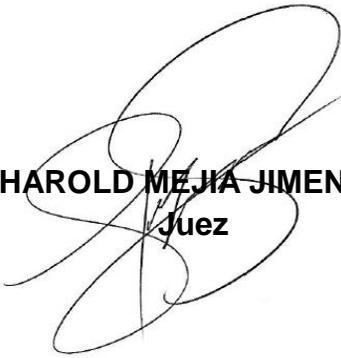
En este orden de ideas, se establece que el acto procesal de notificación del auto admisorio de la presente demanda de divorcio al demandado NICOLAS CHAVES RIVAS, realizado directamente por la parte actora, no se ajustó a la normatividad en comento. En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación y por ende sin consideración alguna; procediéndose por la secretaria del Juzgado, a la realización al acto procesal en comento, tal como así se dispuso por parte de esta judicatura en la mentada providencia que admite la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, la notificación del auto admisorio de la presente demanda de divorcio al demandado NICOLAS CHAVES RIVAS, por lo expuesto anteriormente.

2.- PROCEDASE por la secretaria del Juzgado, a la realización al acto procesal de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda de divorcio al demandado señor Nicolas Chaves Rivas, tal como así se dispuso por parte de esta judicatura en la providencia de fecha 16 de abril del año 2021.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fechas 30 abril de del calendario, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 26 de abril de 2021- suspensión de términos por Paro Nacional abril 28 y 05 de mayo de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA

Ddo: ANA CRISTINA PAZ JURADO

Radicado No. 760013110008-2021-00187-00

Auto Interlocutorio No. 745

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA contra ANA CRISTINA PAZ JURADO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese personalmente este proveído a la demandada señora ANA CRISTINA PAZ JURADO y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a su dirección electrónica y que fuere aportada con la presente demanda, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**

TERCERO: TENGASE a la Dra. DAMARIS QUINTERO OSORIO, abogada con C.C. No. 31.839.463 y T.P. No. 80140 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIA ELENA VILLEGAS BALANTA

Ddo: MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR

Radicado No. 760013110008-2021-00214-00

Auto Interlocutorio No. 734

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARIA ELENA VILLEGAS BALANTA contra MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 3.- No se aportan direcciones físicas de los testigos, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba. (artículo 212 del C.G.P).
- 4.- Si bien se aporta dirección electrónica de la parte demandada, esto es grupojuridicojireh@outlook.es, se debe manifestar que tal dirección es la utilizada por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, y allegarse las evidencias correspondientes. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARIA ELENA VILLEGAS BALANTA contra MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al DR. JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO, abogado, con C.C. No. 16.795.803 y T.P. No. 212897 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.